

Asimismo, podrá contar con las infraestructuras de otras entidades de carácter social, deportivo, cultural... públicas o privadas.

#### FINANCIACIÓN

El plan se nutrirá, por un lado, de las partidas para Programas de Servicios Sociales, Ayudas Sociales y Convenios con ONGs incluidas en el Presupuesto Anual del Ayuntamiento, y por otro, de la ayuda recibida a través del Plan Concertado de Prestaciones Básicas de Servicios Sociales. Asimismo, se contará también con el apoyo económico que se pueda generar en el desarrollo de programas en colaboración con otras áreas del Ayuntamiento y subvenciones /convenios con otras entidades públicas y privadas.

#### EVALUACIÓN:

La evaluación contendrá tres momentos:

El análisis de la realidad y la revisión de la base conceptual donde se hace referencia al análisis del contexto, de la población objeto de intervención y a la naturaleza del fenómeno del consumo de drogas, etc.

Un segundo momento constituido por la evaluación del proceso, o cómo se llevó a cabo la intervención. Para ello es necesario obtener información con respecto a la pertinencia de los elementos previstos, la calidad de las respuestas, cobertura, los recursos y la temporalización de las actividades y de las actuaciones.

Y, en tercer lugar, la evaluación de los resultados e impacto que evalúa los efectos en relación a los objetivos y los cambios que se producen en la población receptora con relación al programa. La información se obtiene mediante análisis estadísticos y del discurso social.

La manera de recoger la información será mediante informes, observación, cuestionarios y entrevistas individuales y grupales, análisis documental...

Indicadores:

Según los programas y proyectos los indicadores más habituales serán el número y características de los participantes en relación al planificado; el número y contenido de actividades, nivel de interacción, material y personal necesario, duración temporal, modificaciones deliberadas, metodología; las sugerencias de la población; referencias que indiquen un consumo más responsable, hábitos de ocio y consumo de drogas de la población, percepción del riesgo; y los efectos paralelos, imprevistos.

“La eficacia de las políticas preventivas está relacionada con el nivel en que estén asumidas por los diversos interlocutores sociales”.

1.316

### ANUNCIO

#### 1.641

ORDENANZA REGULADORA DEL CONSUMO Y VENTA DE DROGAS INSTITUCIONALIZADAS (ALCOHOL Y TABACO)

#### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

#### TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 1. Objeto.

Artículo 2. Marco Legal.

Artículo 3. Definiciones.

## TÍTULO SEGUNDO. MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 4. De información, orientación y educación.

Artículo 5. Participación Ciudadana.

## TÍTULO TERCERO. LIMITACIONES SOBRE BEBIDAS ALCOHOLICAS Y TABACO

### CAPÍTULO I. DE LA PUBLICIDAD DEL ALCOHOL Y DEL TABACO

Artículo. 6. De la Publicidad del alcohol y del tabaco.

### CAPÍTULO II. BEBIDAS ALCOHÓLICAS

Artículo 7. De la promoción del alcohol.

Artículo 8. Prohibiciones Generales.

Artículo 9. Señalización relativa a las prohibiciones.

Artículo 10. Lugares prohibidos para la venta y consumo de alcohol.

Artículo 11. Sobre el acceso de menores a locales.

### CAPÍTULO III. ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA

Artículo 12. Vía pública y zonas verdes.

Artículo 13. Excepciones.

Artículo 14. Comunicación a los representantes legales del menor.

### CAPÍTULO IV. TABACO

Artículo 15. De la promoción del tabaco.

Artículo 16. Prohibiciones generales.

Artículo 17. Señalización relativa a las prohibiciones.

Artículo 18. Lugares prohibidos para la venta y suministro de tabaco.

Artículo 19. Lugares prohibidos para el consumo de tabaco.

## TÍTULO CUARTO. RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO I. DE LA ACTUACIÓN INSPECTORA

Artículo 20. Inspecciones y denuncias.

### CAPÍTULO II. DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 21. Régimen Sancionador.

### CAPÍTULO III. INFRACCIONES

Artículo 22. Infracciones. Clasificación.

Artículo 23. Infracciones. Tipos.

Artículo 24. Responsabilidades.

#### CAPÍTULO IV. SANCIONES

Artículo 25. Sanciones.

Artículo 26. Graduación de las sanciones.

#### CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y SANCIONES

Artículo 27. Prescripción de las infracciones y sanciones.

#### CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 28. Procedimiento.

#### DISPOSICIÓN TRANSITORIA

#### DISPOSICIONES FINALES

### EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

Dentro de los objetivos recogidos en el II Plan Canario sobre Drogas, dándose con ello cumplimiento a lo establecido en la Disposición Transitoria Segunda de la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre Prevención, Asistencia e Inserción Social en materia de drogodependencias, se encuentra el de desarrollar herramientas que sirvan de base a las Corporaciones Locales para dar una mayor respuesta institucional al fenómeno de las Drogodependencias.

Una de las líneas prioritarias en los anteriores ejercicios fue la de sensibilizar y concienciar a la población en general del problema que supone el consumo indebido de bebidas alcohólicas y/o tabaco, principalmente con personas menores de edad.

Precisamente, la prevención del consumo de bebidas alcohólicas y/o tabaco, especialmente entre los menores, constituye una de las máximas prioridades del II Plan Canario sobre Drogas. No debemos olvidar que las prevalencias de consumo de alcohol son las más altas de las diferentes sustancias tóxicas consumidas por los españoles y, por lo tanto, las que generan un mayor problema de salud pública. A ello se une la consolidación en los últimos años de un fenómeno particular que afecta a un significativo sector de jóvenes: los patrones de uso recreativo de fin de semana, que contribuyen a incrementar las graves consecuencias que de por sí provoca el uso indebido del alcohol.

Para ofrecer una oportuna respuesta a éste fenómeno, es decir, la proliferación de nuevas formas de consumo de bebidas alcohólicas y tabaco y la facilidad con que éstas están al alcance de los más jóvenes de la sociedad canaria, las Administraciones públicas y las organizaciones sociales que trabajan en éste ámbito hemos apostado por poner en marcha diferentes iniciativas de carácter preventivo: campañas informativas, programas escolares y familiares, promoción de ocio saludable durante los fines de semana, estrategias de reducción de daños, etc. Por fortuna, se empiezan a obtener resultados, apreciándose una línea claramente descendente en los índices de consumo de alcohol y tabaco entre la población joven, en particular, y entre la población canaria, en general.

Sin embargo, junto a este tipo de iniciativas, resultan imprescindibles aquellas dirigidas a regular los mecanismos de control para limitar las actividades promocionales, publicitarias, de venta y consumo de estas sustancias. Aunque algunas de sus aplicaciones han suscitado polémica o incluso existen sectores que han denostado su utilización calificándolas de represiva, tanto para los especialistas como para los organismos internacionales competentes no se puede concebir una política de salud pública sobre el alcohol y tabaco sin tener en cuenta una serie de medidas de protección que garanticen los derechos de los ciudadanos y especialmente de aquéllos más vulnerables.

La presente Ordenanza pretende desarrollar la competencia municipal en el consumo de alcohol y/o tabaco, debidos a los altos índices de consumo que se vienen alcanzando en la población, especialmente entre los jóvenes. Por ello, el consumo se constituye en el elemento impulsor de la presente Ordenanza, a cuyos efectos se establecen las obligaciones y limitaciones tanto en cuanto a la venta y dispensación, en general de bebidas alcohólicas y/o tabaco, como en cuanto a su consumo, sin olvidar la promoción y publicidad de las mismas.

A los efectos de la presente Ordenanza y en el marco de la misma tienen consideración de droga institucionalizada las bebidas alcohólicas de cualquier graduación y el tabaco, como sustancias capaces de generar dependencia y efectos nocivos para la salud y el bienestar de las personas.

La Constitución Española dentro de los principios rectores de la política social y económica contiene los principios y directrices que inspiran la acción administrativa y en su artículo 43.2 en relación a la protección de la salud expone que corresponde a los poderes públicos organizar y tutelar la salud a través de medidas preventivas y de las prestaciones y servicios necesarios.

En este marco constitucional, y teniendo asimismo como referencia la competencia exclusiva de la Comunidad Autónoma de Canarias en materia de sanidad, con especial incidencia de las normas territoriales Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, y de la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre Prevención, Asistencia e Inserción Social en materia de Drogodependencias, y en el pleno ejercicio de las atribuciones que se contienen en la Ley 7/1985, de 2 de abril, (modificada por la Ley 11/1999, de 21 de abril), Reguladora de las Bases del Régimen Local, el Municipio de Arrecife dicta la presente Ordenanza, la cual, priorizando la política preventiva en relación a niños y jóvenes, introduce medidas para regular los mecanismos de control, así como las prohibiciones y limitaciones de las actividades promocionales, publicitarias, de suministro, venta y consumo de estas sustancias.

## TÍTULO PRIMERO. DISPOSICIONES GENERALES

### Artículo 1. Objeto.

1. La presente Ordenanza tiene por objeto general el desarrollo de las normas que regulan las limitaciones a la publicidad, venta y consumo indebido de alcohol y tabaco.

2. La finalidad última de la presente Ordenanza es la de prevenir situaciones de riesgo y de predisposición al consumo de drogas, especialmente en la población infantil y juvenil.

3. El ámbito de aplicación de ésta Ordenanza se circunscribe al territorio perteneciente al Municipio de Arrecife.

### Artículo 2. Marco Legal.

El marco normativo dentro del que se desarrolla esta Ordenanza viene establecido por:

- Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local y demás disposiciones reglamentarias.

- Ley Territorial 9/1987, de 28 de abril, de Servicios Sociales.

- Ley 34/1988, de 11 de noviembre, General de Publicidad.

- Ley Orgánica 1/1992, de 21 de febrero, de Protección a la Seguridad Ciudadana.

- Ley Territorial 11/1994, de 26 de julio, de Ordenación Sanitaria de Canarias.

- Ley Territorial 1/1997, de 17 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

- Ley Territorial 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas.

- Ley Territorial 9/1998, de 22 de julio, sobre Prevención, Asistencia e Inserción Social en materia de Drogodependencias

Para la correcta aplicación de la ordenanza habrá de tenerse en cuenta la Ley 30/1992 de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y de Procedimiento Administrativo Común, modificada por las Leyes 4/1999, de 13 de enero y 24/2001 de 27 diciembre, de Medidas Fiscales, Administrativas y del Orden Social.

### Artículo 3. Definiciones.

1. A los efectos de esta Ordenanza, se entiende por drogas todas aquellas sustancias que, administradas por cualquier vía, sean capaces de provocar cambios en la conducta, producir efectos nocivos para la salud y el bienestar físico o psíquico, crear dependencia y, en general, todas aquellas que puedan modificar una o más funciones del organismo. De esta manera tienen tal consideración:

A) Los estupefacientes y psicotrópicos, entendiéndose por tales aquellas sustancias o preparados sometidos a medidas de fiscalización en virtud de normas nacionales o convenios internacionales suscritos por España.

B) Las Bebidas Alcohólicas.

C) El Tabaco.

D) Cualquier otra sustancia de uso industrial o vario capaz de producir los efectos y las consecuencias descritos con anterioridad.

2. En el marco de la presente ordenanza, las bebidas alcohólicas y el tabaco se consideran drogas institucionalizadas.

3. Se entiende por:

\* Consumo de drogas: el uso no terapéutico, inadecuado o perjudicial de las mismas.

\* Drogodependencia: aquella situación del comportamiento que afecta al estado físico, psíquico y social del individuo que se caracteriza por una tendencia al consumo compulsivo y continuado de drogas.

\* Prevención: todas aquellas medidas encaminadas a limitar, y en su caso, eliminar, la oferta y la demanda de drogas, así como las consecuencias dañosas asociadas a su consumo.

\* Desintoxicación: Proceso terapéutico orientado a la interrupción de la intoxicación producida por una sustancia exógena al organismo.

\* Deshabitación: Proceso terapéutico dirigido a la eliminación de un hábito o dependencia psicológica.

\* Rehabilitación: Proceso de recuperación de los aspectos individuales de comportamiento en la sociedad.

\* Inserción: Proceso de incorporación de una persona a su ambiente habitual y social como ciudadano responsable y autónomo.

## TÍTULO SEGUNDO: MEDIDAS PREVENTIVAS

Artículo 4. De información, orientación y educación.

La Administración Municipal facilitará a los residentes en el término municipal, asesoramiento y orientación sobre la prevención del consumo del alcohol y tabaco, y en su caso del tratamiento de las situaciones de adicción y de los problemas derivados del consumo de bebidas alcohólicas y de tabaco.

Con tal fin promoverá e impulsará campañas informativas que coincidan sobre los efectos del consumo de alcohol y tabaco a fin de modificar hábitos y actitudes en relación con su consumo. Estas campañas divulgativas se dirigirán a grupos de riesgo de la población, poniendo especial énfasis en lo positivo de la no ingestión o consumo de alcohol y tabaco.

Se acordará una protección especial a los niños y jóvenes, diseñándose acciones en el ámbito de la información, formación, ocio, etc. que tiendan a lograr los indicados fines preventivos en este colectivo, preferentemente mediante el diseño de programas preventivos basados en el conocimiento de la realidad en la que se va a intervenir, coordinados por la Administración competente y realizados conjuntamente por los Técnicos Municipales de drogodependencias, y Centros Escolares, Culturales, Deportivos y todas aquellas instituciones que dispongan de infraestructuras destinadas a un público compuesto principalmente por menores de 18 años.

El Ayuntamiento, desde el Plan Municipal sobre Drogas, promoverá actuaciones de sensibilización, educativas y formativas que potencien entre los niños y jóvenes, y la población en general, el valor de la salud en el ámbito individual y social.

Los Ayuntamientos se dotarán de los dispositivos y medios necesarios de intervención sobre las conductas desarrolladas por los jóvenes menores de 18 años relacionadas con el consumo de alcohol en la vía pública.

En el campo del asociacionismo promocionará, con igual finalidad, las asociaciones y entidades que trabajen en drogodependencias y facilitará su participación e integración en los programas que en el campo de la prevención el Ayuntamiento realice.

#### Artículo 5. Participación Ciudadana.

En el ámbito de sus competencias el Ayuntamiento de Arrecife adoptará las medidas adecuadas de fomento de la participación social y el apoyo a las entidades sin ánimo de lucro que colaboren con el municipio en la ejecución de los programas de prevención, que contribuyan a la consecución de los objetivos de esta ordenanza.

Las acciones informativas y educativas y cuantas otras medidas se adopten en este campo por el Ayuntamiento, se dirigirán a la policía local, mediadores sociales, sector de hostelería y ocio, etc., a fin de favorecer la colaboración de los mismos en el cumplimiento del fin pretendido.

### TÍTULO TERCERO. LIMITACIONES SOBRE BEBIDAS ALCOHÓLICAS Y TABACO

#### CAPÍTULO I. DE LA PUBLICIDAD DEL ALCOHOL Y DEL TABACO.

##### Artículo. 6. De la Publicidad del alcohol y del tabaco.

1. Sin perjuicio de lo establecido en leyes relativas a la publicidad y a la defensa de los consumidores, así como en la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, la publicidad, tanto directa como indirecta, de bebidas alcohólicas y tabaco observará, en todo caso, las siguientes limitaciones:

a) Se prohíbe, tanto en las publicaciones, medios de comunicación social impresos o audiovisuales, editados o divulgados en el término municipal de Arrecife, la publicidad de bebidas alcohólicas y tabaco en los programas, páginas o secciones dirigidas preferentemente al público infantil y juvenil, así como en franjas horarias de especial protección para los menores, ni su participación por éstos en los mismos.

b) No estará permitido que los mensajes publicitarios de bebidas alcohólicas y tabaco se asocien a una mejora del rendimiento físico o psíquico, al éxito social, a efectos terapéuticos, a la conducción de vehículos y al manejo de armas, así como ofrecer una imagen negativa de la abstinencia o de la sobriedad.

c) Se prohíbe expresamente la publicidad directa e indirecta de bebidas alcohólicas y tabaco en todos aquellos lugares donde esté prohibida su venta y consumo.

2. Esta Administración municipal no utilizará como soportes informativos o publicitarios objetos relacionados de manera directa o indirecta con el consumo de tabaco y bebidas alcohólicas

## CAPÍTULO II. BEBIDAS ALCOHÓLICAS.

### Artículo 7. De la promoción del alcohol.

1. Las actividades de promoción de bebidas alcohólicas en ferias, certámenes, exposiciones y actividades similares se situarán en espacios diferenciados cuando tengan lugar dentro de otras manifestaciones públicas. En estas actividades no estará permitido ni el ofrecimiento ni la degustación gratuita a menores de dieciocho años. Tampoco estará permitido el acceso a menores de dieciocho años no acompañados de mayores de edad.

2. No estará permitida la publicidad en actos deportivos y culturales cuando estos vayan dirigidos a menores de 18 años.

### Artículo 8. Prohibiciones generales.

1. Este Ayuntamiento, en el desarrollo de las competencias que tienen atribuidas, establecerá las medidas necesarias para el cumplimiento de los objetivos previstos en la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre Prevención, Asistencia e Inserción Social en materia de Drogodependencias.

2. Queda prohibida la venta, suministro y dispensación por cualquier medio, gratuita o no, de todo tipo de bebidas alcohólicas y tabaco a los menores de 18 años, aún cuando conste el consentimiento de los padres, tutores o guardadores. También se prohíbe la venta, suministro o dispensación de bebidas alcohólicas en los lugares siguientes: Centros de enseñanza a los que asistan menores y establecimientos, recintos, locales o espacios dedicados específicamente a un público menor de dieciocho años, según lo dispuesto en la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores.

3. Asimismo queda prohibida la venta o el suministro de bebidas alcohólicas a través de máquinas automáticas salvo que se encuentren en establecimientos cerrados, haciéndose constar, en su superficie frontal, la prohibición que tienen los menores de dieciocho años de adquirir bebidas alcohólicas.

4. En los establecimientos de autoservicio, la venta de bebidas alcohólicas se realizará en una sección concreta con letreros anunciadores de la prohibición de su venta a menores.

### Artículo 9. Señalización relativa a los menores.

En todos los establecimientos públicos en que se venda o facilite de cualquier manera o forma bebidas alcohólicas, se informará que la Ley prohíbe su adquisición y consumo por los menores de dieciocho años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos.

Esta información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 7/1999, de 21 de enero, por el que se determina el formato y contenido de las señalizaciones relativas a las prohibiciones sobre bebidas alcohólicas y tabaco previstas en la Ley sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias.

### Artículo 10. Lugares prohibidos para la venta y consumo de alcohol.

No se permitirá la venta ni el consumo de bebidas alcohólicas en:

a) Los centros y dependencias de la Administración Estatal, Autonómica y de esta Administración Local, salvo en los lugares expresamente habilitados al efecto y, en ningún caso, bebidas de graduación superior a veinte grados centesimales.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y sociales, salvo en las dependencias habilitadas al respecto y, en ningún caso, bebidas de graduación superior a veinte grados centesimales.

c) Los centros de enseñanza de cualquier índole, no universitarios, y especialmente a los que asistan menores.

d) Los centros de enseñanza universitaria, salvo en los lugares habilitados a tal efecto.

e) Los centros destinados a la enseñanza y práctica deportiva.

f) Los centros de asistencia a menores.

g) La vía pública, salvo terrazas, veladores o en días de fiestas regulados por la correspondiente ordenanza municipal.

h) Los locales de trabajo de las empresas de transportes públicos.

i) Establecimientos abiertos al público en áreas de servicio y descanso de autovías, autopistas, y carreteras, excepto cuando se trate de bebidas de veinte o menos grados centesimales y fuera del período señalado en el epígrafe siguiente.

j) Las áreas de servicio y descanso de autovías, autopistas y carreteras, gasolineras y demás establecimientos abiertos al público, incluso los que tengan autorizado un horario excepcional de apertura, entre las 22 horas y las ocho de la mañana del día siguiente, salvo los establecimientos de hostelería y ocio cuando otra cosa dispongan, expresamente, las ordenanzas municipales correspondientes.

Artículo 11. Sobre el acceso de menores a locales.

1. Como regla general, queda prohibida la entrada de los menores de dieciocho años en discotecas, salas de fiesta y establecimientos similares en los que se venda o facilite el consumo de bebidas alcohólicas.

2. Sin embargo, los locales señalados en el párrafo anterior podrán disponer de sesiones especiales para mayores de dieciséis años, con horarios y señalización diferenciada sin que puedan tener continuidad ininterrumpida con aquellas sesiones en las que se produzca la venta de bebidas alcohólicas, retirándose de los locales, durante estas sesiones especiales, la exhibición y publicidad de este tipo de bebidas.

3. También se prohíbe la entrada de menores en los establecimientos o locales siguientes:

a) Los dedicados especialmente a la expedición de bebidas alcohólicas, salvo que vayan acompañados de sus padres, tutores o guardadores.

b) Bingos, casinos, locales de juegos de suerte, envite o azar, y aquellos en que se utilicen máquinas de juego con premios en metálico.

c) Los que desarrollen actividades o espectáculos violentos, pornográficos o con otros contenidos perjudiciales para el correcto desarrollo de su personalidad.

d) Los que celebren competiciones o espectáculos deportivos cuyo reglamento contemple la producción de daños físicos para cualesquiera de los participantes.

### CAPÍTULO III. ESPECIAL CONSIDERACIÓN AL CONSUMO DE BEBIDAS ALCOHÓLICAS EN LA VÍA PÚBLICA.

Artículo 12. Vía pública y zona verde.

Queda prohibida la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas y en las zonas verdes de este término municipal ya sea con carácter individual o colectivo, constituyendo su realización una infracción a la presente Ordenanza.

De igual manera, se prohíbe la venta y/o consumo de bebidas alcohólicas dentro de cualquier clase de vehículos estacionados en la vía pública.



A efectos de la presente Ordenanza se entiende por:

\* Vía Pública o red viaria pública entre otras, las calles, pasos, glorietas, pasos a desnivel en tránsito rodado, plazas y pasos a desnivel peatonales.

\* Zonas verdes, los espacios destinados a plantación de arbolado y jardinería conforme a lo que establezca el Plan General de Ordenación Urbana o, en su caso, normas de planeamiento, el cual distingue parques urbanos, suburbanos y deportivos, cuñas verdes, jardines, áreas ajardinadas y pasillos verdes, entre otros.

#### Artículo 13. Excepciones.

Constituye excepción a lo establecido en el artículo anterior, la venta y consumo de bebidas alcohólicas que tengan lugar en establecimientos y actividades autorizadas en la vía pública, ya sean fijos o no, y dentro del perímetro en que así se establezca, como terrazas, bares, cafés, Kioscos y otras actividades similares que posean las licencias y/o autorizaciones pertinentes, o en días de fiestas o eventos de carácter especial tales como fiestas institucionales, romerías, fiestas de barrio, u otros de estas características, regulados por la correspondiente Ordenanza Municipal.

#### Artículo 14. Comunicación a los representantes legales del menor.

La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas que se desarrolla en este capítulo, cuando están referidas a menores de 18 años, implicará la identificación y notificación de los hechos acaecidos a los progenitores, tutores, guardadores o quienes ostenten la representación legal del menor, no sólo a efectos de la responsabilidad administrativa en que pudiera haber incurrido, sino, además, en orden a la exigencia de cualquier otra clase de responsabilidad derivada del comportamiento activo u omisivo en el deber objetivo de cuidado del menor y los perjuicios que a éste se le irroguen. Y, a estos efectos, dada la prevalencia del interés del menor, sobre cualquier otro concurrente, se pondrán los hechos en conocimiento de la Consejería del Gobierno de Canarias y las Concejalías de este Ayuntamiento con competencias en la materia, así como del Ministerio fiscal y Órganos Judiciales competentes con objeto de que se adopten las medidas oportunas que, en cada caso, se estimen procedentes.

### CAPÍTULO IV. TABACO

#### Artículo 15. De la promoción del tabaco.

1. Todos aquellos lugares, locales o zonas prohibidos para el consumo de tabaco, enunciados en el artículo 19 de la presente ordenanza, estarán convenientemente señalizados en la forma en que se determine reglamentariamente, habilitándose por la dirección o propietario, si lo consideran conveniente, las oportunas salas o zonas de fumadores en los locales y centros a que se refieren los puntos b), c), d), e), g), h), j), k) y l).

2. En cualquier caso, el derecho de los no fumadores prevalecerá sobre el derecho a fumar, en todas aquellas circunstancias en las que la salud se vea afectada por el consumo de tabaco.

#### Artículo 16. Prohibiciones generales

1. Se aplicará a la venta, suministro y dispensación de tabaco a los menores de dieciocho años el régimen de prohibiciones establecido en la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, quedando prohibida su venta y consumo a los mismos, aún en presencia de sus tutores, guardadores o representantes legales.

Además queda prohibida la venta, suministro y dispensación de productos que imiten el tabaco o induzcan al hábito de fumar.

2. La venta o el suministro de tabaco a través de máquinas automáticas sólo podrá realizarse en establecimientos cerrados, haciéndose constar en su superficie la prohibición que tienen los menores de dieciocho años de adquirir tabaco.

Artículo 17. Señalización relativa a las prohibiciones.

En todos los establecimientos públicos en que se venda o facilite tabaco de cualquier manera o forma se informará que la ley prohíbe su adquisición y consumo por los menores de dieciocho años, así como la venta, suministro o dispensación a los mismos.

Esta información se realizará mediante anuncios o carteles de carácter permanente, fijados en forma visible en el mismo punto de expedición de acuerdo con lo dispuesto en el Decreto 7/1999, de 21 de Enero, por el que se determina el formato y contenido de las señalizaciones relativas a las prohibiciones sobre bebidas alcohólicas y tabaco previstas en la Ley sobre prevención, asistencia e inserción social en materia de drogodependencias

Artículo 18. Lugares prohibidos para la venta y suministro de tabaco.

Se prohíbe la venta y el suministro de tabaco en:

a) Los centros y dependencias de la Administración Estatal, Autonómica, y de esta Administración Local, fuera de los lugares que se pudieran habilitar a tal efecto.

b) Los centros sanitarios, sociosanitarios y sus dependencias.

c) Los centros educativos de enseñanza infantil, primaria, secundaria y especial.

d) Los centros destinados a la enseñanza deportiva.

e) Las instalaciones deportivas cerradas.

f) Los centros de asistencia a menores.

Artículo 19. Lugares prohibidos para el consumo de tabaco.

Se prohíbe el consumo de tabaco en:

a) Cualquier medio de transporte colectivo, tanto urbano como interurbano, salvo que dispongan de departamentos específicos para fumadores.

b) Los centros sanitarios y sus dependencias.

c) Los centros de enseñanza y sus dependencias.

d) Las grandes superficies comerciales cerradas.

e) Las galerías comerciales.

f) Las oficinas de la Administración Pública, destinadas a la atención directa al público.

g) Los locales donde se elaboren, transformen, manipulen, preparen, vendan o consuman alimentos.

h) Las salas de cine y teatro y locales similares.

i) Los vehículos de transporte escolar, en todos los vehículos destinados al transporte de menores de edad y en los vehículos destinados al transporte sanitario.

j) Los museos, bibliotecas y salas de exposiciones y conferencias.

k) Las instalaciones deportivas cerradas.

l) Las escuelas infantiles y centros de atención social destinados a menores de dieciocho años.

m) Lugares donde exista mayor riesgo a la salud del trabajador por combinar la nocividad del tabaco con el perjuicio ocasionado por el contaminante industrial.

n) Cualquier área laboral donde trabajen mujeres embarazadas.

ñ) Ascensores y elevadores.

## TÍTULO CUARTO. RÉGIMEN SANCIONADOR

### CAPÍTULO I. De la actuación inspectora.

#### Artículo 20. Inspecciones y denuncias.

1. Al objeto de garantizar el cumplimiento de lo dispuesto en esta Ordenanza, corresponderá al Servicio Municipal competente y a los agentes de la policía Municipal que se asigne este cometido, el ejercicio de las funciones inspectoras, a tal fin están facultados para inspeccionar, reconocer y controlar todo tipo de locales e instalaciones.

2. Las personas físicas o jurídicas, titulares de los establecimientos de que se trate, sus representantes legales, administradores o personal que se encuentre al frente de la actividad en el momento de la inspección tendrán la obligación de facilitar el acceso a los locales y sus dependencias al personal señalado en el apartado anterior.

3. Efectuada visita de inspección si se apreciara algún hecho constitutivo de infracción, se levantará acta o boletín de denuncia, una copia de la cual será entregada al titular de la actividad o a su representante. En dicho acta figurarán los datos personales, hechos y circunstancias que puedan servir de base para la incoación de procedimiento sancionador.

### CAPÍTULO II. Del procedimiento Sancionador

#### Artículo 21. Régimen Sancionador

1. Las infracciones a lo regulado en la presente Ordenanza serán objeto de las sanciones administrativas correspondientes, previa instrucción del oportuno expediente, sin perjuicio de las responsabilidades civiles, penales o de otro orden que puedan concurrir.

2. En ningún caso se impondrá una doble sanción por los mismos hechos y en función de los mismos intereses públicos protegidos, si bien deberán exigirse las demás responsabilidades que se deduzcan de otros hechos o infracciones concurrentes.

### CAPÍTULO III. INFRACCIONES.

#### Artículo 22. Infracciones. Clasificación.

Constituye infracción administrativa toda acción u omisión que vulnere las obligaciones, limitaciones y prohibiciones contenidas en la presente Ordenanza.

Las infracciones administrativas a la presente Ordenanza se clasifican en leves, graves y muy graves.

#### Artículo 23. Infracciones. Tipos.

1. Son infracciones leves:

a) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 7, 8, 9 y 10 sobre las condiciones de promoción, venta y consumo de bebidas alcohólicas; especialmente vender, suministrar o dispensar, de forma gratuita o no, a los menores, bebidas alcohólicas; teniendo en cuenta además la especificidad de lo señalado en el apartado 2.d) de este artículo.

b) Permitir la entrada de menores en los establecimientos o locales a que hace referencia el artículo 11 de esta Ordenanza, apartados 1 y 2.

c) La venta y/o consumo de bebidas alcohólicas en las vías públicas y en las zonas verdes, con excepción de lo previsto en el artículo 13 de esta norma.

d) El consumo de alcohol y/o tabaco en la vía pública y/o zonas verdes por menores de 18 años.

e) El incumplimiento de lo dispuesto en los artículos 15, 16, 17, 18 y 19 de este texto legal dedicado a las condiciones de promoción, venta y consumo de tabaco; y especialmente, el vender, suministrar o dispensar, de forma gratuita o no, a los menores de 18 años, tabaco, teniendo en cuenta la especificidad señalada en el apartado 2 d) de este artículo.

f) Cualquier otra infracción que, estando tipificada como grave, no mereciera esta consideración por su falta de intencionalidad, naturaleza, ocasión o circunstancias apreciables.

g) Cualquier otra conducta o actividad que, constanding descrita en esta Ordenanza, no esté tipificada como infracción grave o muy grave.

## 2. Son infracciones graves:

a) Impedir, obstruir o dificultar de cualquier modo, las funciones de inspección y control correspondientes al Servicio Municipal competente y a los agentes de la Policía Municipal que se asigne este cometido, en materia de esta Ordenanza.

b) Incurrir en las infracciones tipificadas como leves, siempre que el incumplimiento o los perjuicios sean considerados como graves.

c) Incumplir el deber de confidencialidad y sigilo respecto de los datos de personas incursoas en procesos de intoxicación etílica, tabáquica, o de otro tipo de drogas, por los establecimientos sanitarios y educativos de cualquier índole, respecto de menores de 18 años.

d) Vender, suministrar o dispensar bebidas alcohólicas o tabaco en centros de enseñanza a los que asistan menores, centros de asistencia de menores y establecimientos, recintos, locales o espacios dedicados específicamente a menores.

e) Emitir programación a través de medios audiovisuales, impresos o de cualquier otra clase, sin ajustarse a las reglas de esta Ordenanza.

f) Emitir o difundir publicidad prohibida en este texto legal.

g) Reincidir en infracciones leves.

h) Permitir la entrada de menores en los establecimientos o locales a que hace referencia el apartado 3 del artículo 11 de esta Ordenanza.

i) Cualquier otra infracción que, estando tipificada como muy grave, no mereciera esta consideración por razón de su falta de intencionalidad, naturaleza, ocasión u otras circunstancias apreciables.

## 3. Son infracciones muy graves:

a) La negativa absoluta a facilitar información o a prestar colaboración a los servicios de inspección, así como el falseamiento de la información facilitada al correspondiente Servicio Municipal competente y a los agentes de la Policía Municipal asignados, en materia de esta Ordenanza.

b) La resistencia, coacción, amenaza, represalia, desacato o cualquier otra forma de presión ejercitada sobre el correspondiente Servicio Municipal competente y a los agentes de la Policía Municipal asignados.

c) Incurrir en infracciones tipificadas como graves, siempre que el incumplimiento o los perjuicios tengan esta consideración.

d) Reincidir en infracciones graves.

4. Se produce reincidencia cuando el responsable de la infracción haya sido sancionado, mediante resolución firme, por la comisión de otra infracción de la misma naturaleza o por otra de gravedad igual o mayor, o por dos o más infracciones de gravedad inferior, en el plazo de un año, a contar desde la notificación de aquélla.

Artículo 24. Responsabilidades.

Son responsables las personas físicas o jurídicas a las que sean imputables, aun a título de simple inobservancia, las acciones u omisiones constitutivas de infracción.

#### CAPÍTULO IV. SANCIONES.

Artículo 25. Sanciones.

1. Las infracciones tipificadas en esta Ordenanza serán sancionadas, con carácter general, de la forma siguiente:

a) Infracciones leves: multa de hasta 601,01 euros.

b) Infracciones graves: multa desde 601,02 a 6.010,12 euros.

c) Infracciones muy graves: multa desde 6.010,13 a 15.025,30 euros.

Artículo 26. Graduación de las sanciones.

La graduación de las sanciones y su cuantía, será proporcional a la infracción cometida, debiendo con ello guardarse la debida adecuación de aquélla con la gravedad del hecho constitutivo de la infracción, respetándose especialmente las circunstancias o criterios siguientes:

a) Gravedad de la infracción.

b) Grado de intencionalidad o negligencia del infractor.

c) Gravedad de la alteración social y perjuicios causados.

d) Perjuicios de cualquier orden que hayan podido causarse a los menores, en atención a sus condiciones, o a terceros.

e) Riesgo para la salud.

f) Posición del infractor en el mercado.

g) Beneficio obtenido.

h) La reincidencia y la reiteración de las infracciones.

i) Falta de colaboración con los servicios de inspección correspondiente.

## CAPÍTULO V. PRESCRIPCIÓN DE LAS INFRACCIONES Y DE LAS SANCIONES.

### Artículo 27. Prescripción de las infracciones y sanciones.

1. Las infracciones a esta Ordenanza, prescribirán al mes las calificadas como infracciones leves, a los tres meses las infracciones graves y a los seis meses las calificadas como muy graves.

2. Las sanciones impuestas por infracciones leves prescribirán a los tres meses, a los seis meses las calificadas como infracciones graves, y al año las infracciones muy graves.

3. El comienzo y la interrupción de los plazos de prescripción de las infracciones y de las sanciones se regirán por las normas del procedimiento administrativo común.

## CAPÍTULO VI. PROCEDIMIENTO SANCIONADOR.

### Artículo 28. Procedimiento.

El procedimiento para sancionar las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza se regirá por lo dispuesto en la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común y en el Real Decreto 1398/1993, de 4 de agosto, que contiene el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora.

El Alcalde podrá acordar como medida preventiva, en el caso de que la policía tenga conocimiento de un hecho que pueda constituir una posible infracción de esta ordenanza:

- a) El cierre del establecimiento o local
- b) La suspensión de la actividad
- c) El precinto de las máquinas expendedoras

## DISPOSICIÓN TRANSITORIA

Los titulares de las actividades legalmente autorizadas o en trámite en la fecha de entrada en vigor de la presente Ordenanza, disponen de un período de tres meses, a partir de su entrada en vigor, para implantar las medidas técnicas informativas en lo referente a cartelería necesarias para el cumplimiento de las normas en estas ordenanzas.

## DISPOSICIONES FINALES

Primera. En todo aquello que no estuviera previsto en esta Ordenanza será de aplicación la Ley 1/1997, de 7 de febrero, de Atención Integral a los Menores, la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre Prevención, Asistencia e Inserción Social en materia de Drogodependencias, la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, Reguladora del Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común, el R. D. 1398/1998, de 4 de agosto, que contiene el Reglamento para el ejercicio de la Potestad Sancionadora, la Ley 1/1998, de 8 de enero, de Régimen Jurídico de los Espectáculos Públicos y Actividades Clasificadas y cuantas normas sean de vigente aplicación.

Segunda. La presente Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación íntegra, previa aprobación definitiva del Pleno del Ayuntamiento, en el Boletín Oficial de la Provincia.

Tercera. A su entrada en vigor quedarán derogadas cuantas disposiciones de igual o inferior rango contradigan la presente Ordenanza.

Cuarta. Se respetarán los derechos adquiridos en las concesiones municipales, hasta la finalización de los contratos, siempre que no se vulneren las obligaciones y prohibiciones establecidas expresamente en la Ley 9/1998, de 22 de julio, sobre Prevención, Asistencia e Inserción Social en materia de Drogodependencias.